ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. 1A. INSTANCIA N. 5 CARTAGENA

SENTENCIA: 00014/2022

CALLE ANGEL BRUNA, 21, 6ª PLANTA CP 30203
Teléfono: 968325866-67, Fax: 968326169
Correo electrónico: instancia5.cartagena@justicia.es
Equipo/usuario: MAR
Modelo: S40000
N.I.G.: 30016 42 1 2020 0005428

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000842 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A,
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

SENTENCIA Nº 14

En Cartagena, a 18 de Enero de 2022

[redacted], Magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 5 de Cartagena y su partido, ha visto los autos de juicio ordinario número 842/2020, seguidos por [redacted], representado por la procuradora [redacted] y asistido por la letrada doña [redacted] contra Vodafone España, S.A, representada por el procurador [redacted] y con la asistencia de la letrada [redacted], siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre vulneración de derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de agosto de 2020 se presentó en este juzgado demanda de juicio ordinario por vulneración de

derechos fundamentales a instancia de [redacted]. La demandante refiere que, de forma indebida, sus datos fueron incluidos en el fichero ASNEF-EQUIFAX a petición de Vodafone España, S.A como consecuencia de una deuda que el actor mantenía con la compañía de telefonía.

En el escrito de demanda, el actor afirma que la deuda en cuya virtud se le incluyó en el referido fichero no ha sido acreditada por Vodafone España, S.A. Además, el demandante defiende que no fue requerido de pago por Vodafone con carácter previo a su inclusión en el fichero. En consecuencia, considera el demandante que la incorporación de sus datos a dicho fichero representa una intromisión ilegítima en su derecho al honor que ha de ser reparada mediante una indemnización de 12000 euros en concepto de perjuicios por daño moral.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para la presentación de sus correspondientes escritos de contestación.

La parte demandada asegura que [redacted] mantenía una deuda de 2851,16 euros con Vodafone España, S.A. A consecuencia del impago, Vodafone España remitió los datos de [redacted] al fichero de solvencia EQUIFAX quien, en nombre de Vodafone España, S.A, practicó el requerimiento de pago a [redacted] con apercibimiento de que, en caso de desatenderlo, sería incluido en el fichero ASNEF-EQUIFAX. Así, la demandada sostiene la certeza de la deuda de [redacted] y la corrección de la inclusión de sus datos en el fichero de solvencia y, por ello, interesa la desestimación íntegra de la demanda y, de forma subsidiaria, para el caso de que se aprecie la vulneración del derecho al honor de [redacted], solicita la

moderación de la indemnización por daño moral que se pide en la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita a este Juzgado que, en su día, dicte sentencia conforme al resultado de las pruebas practicadas.

TERCERO.- El día 13 de septiembre de 2021, con la presencia de las partes y del Ministerio Fiscal, se celebró el acto de la audiencia previa en el que, tras la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en dicho momento, se fijaron los hechos controvertidos y se procedió al trámite de proposición y admisión de prueba. Toda la prueba propuesta resultó admitida. Posteriormente, al no interesar las partes la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del juicio: Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se ejercita una acción de tutela de derechos fundamentales, en concreto por vulneración del derecho honor del demandante, por la inclusión de sus datos personales en un fichero de morosos.

Son cuestiones controvertidas:

- la existencia de la deuda que esgrime Vodafone España S.A como causa de la inclusión de [redacted] el registro de solvencia.

- la realidad del requerimiento de pago que con carácter previo y preceptivo ha de realizar el acreedor antes de la incorporación de datos del deudor a un fichero de esta naturaleza y

- en caso, de apreciar que se ha producido vulneración en el derecho al honor del demandante, el importe de la indemnización de los perjuicios derivados del daño moral que se haya podido ocasionar al actor.

SEGUNDO.- Sobre la existencia de la deuda. El demandante no admite la existencia de deuda alguna con la entidad demandada.

La jurisprudencia ha elaborado una rigurosa doctrina en la que se sistematizan los criterios que legitiman la inclusión de datos personales en ficheros o registros de morosos. Como exponente de esta jurisprudencia, basta citar la Sentencia del Tribunal Supremo 174/2018 de 23 de marzo que establece los siguientes requisitos:

1. Que exista una deuda cierta, exigible y vencida que no haya sido pagada a su vencimiento;
2. Que, con posterioridad a su vencimiento e impago, se haya reclamado al deudor su pago concediéndole un nuevo plazo razonable para ello y se le advierta de forma expresa que en caso de impago sus datos personales podrán ser incluidos en el correspondiente fichero o registro de morosos;
3. Que la deuda sea pacífica y no controvertida, requisito que no concurre cuando existe un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en el que se discute su existencia, exigibilidad o importe, y tampoco cuando el deudor se haya opuesto de modo justificado a su pago, alegando motivos razonables para ello o aportando un principio de pago que cuestione el carácter debido de la deuda.

La primera cuestión a dilucidar es, por tanto, la existencia, certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda. En este caso, el demandante niega la deuda y, además, asegura

que no tuvo conocimiento de su existencia hasta que supo de la inclusión de sus datos en el fichero ASNEF. De hecho, el actor discute expresamente la existencia de la deuda. Así se desprende de los documentos 4 y 5 que acompañan a su demanda y que consisten en correos electrónicos remitidos a Vodafone España, S.A requiriendo a la entidad para la aportación de las facturas que pudieran evidenciar la deuda reclamada. Esta circunstancia, pone de manifiesto que la deuda es, cuando menos controvertida en los términos expuestos.

El demandante solicita de Vodafone España, S.A la aportación de unas facturas que desconocía y cuyo supuesto impago ha determinado su inclusión en un registro de morosos. De este modo, la deuda no puede ser considerada pacífica cuando al presunto deudor ni tan siquiera le era conocida y, por tanto, no pudo oponerse a ella ni discutirla debidamente, sino únicamente formular la pretensión que ahora nos ocupa, pero una vez que sus datos ya figuraban en un registro de morosos, con la repercusión que ello conlleva.

Por su parte, Vodafone España, S.A pretende acreditar la existencia de la deuda mediante las facturas que adjunta a su contestación a la demanda como documentos 7 a 14. Dichas deudas no constan reclamadas judicialmente. La recepción de estas facturas por parte del demandante no ha resultado debidamente probada y es imprescindible para estimar un posible incumplimiento que, efectivamente, quede acreditado que el pretendido deudor conocía la deuda como presupuesto para valorar que el pago de los importes de las facturas en cuestión ha sido desatendido. A este respecto, de la documental aportada junto a la demanda, puede inferirse que el actor ignoraba la deuda y que sólo cuando advirtió que había sido incluido en un fichero de morosos a instancia de Vodafone

España, S.A solicitó de esta que aportase factura detallada de los importes supuestamente impagados con ánimo de, en su caso, abonar aquellas cantidades que resultaren correctamente debidas.

De lo expuesto puede colegirse que la deuda no era cierta ni pacífica y, por ello, no se cumplen los requisitos para la pertinente inclusión de los datos personales del demandante, [redacted], en el registro de morosos ASNEF.

TERCERO.- Sobre la práctica del requerimiento de pago. A pesar de que la consideración del carácter controvertido e incierto de la deuda pueda por sí mismo traducirse en la estimación de la demanda, procede hacer una valoración sobre otro de los requisitos imprescindibles para considerar válida la inclusión de datos personales en un registro de morosos: la previa práctica de un requerimiento de pago al deudor.

A este respecto, es preciso traer a colación el artículo 217.3 de la LEC sobre distribución de la carga de la prueba en cuya virtud corresponde al demandado la carga de probar los hechos que impidan, enerven o extingan los hechos constitutivos alegados por el actor. En este caso, por tanto, el demandado habría de probar que ha realizado correctamente el requerimiento de pago al deudor, si efectivamente pretende que se considere lícita la incorporación de los datos personales del demandante en el registro ASNEF.

El demandado no aportó en su contestación a la demanda los documentos que acreditasen haber realizado requerimiento previo alguno. Dichos documentos se aportan con posterioridad, pues así se solicitó en la audiencia previa y se admitió por este juzgado, al considerar que se trataba de documentación imprescindible para resolver la controversia. Vodafone España,

S.A defiende que no pudo aportar esta documentación en el momento procesal oportuno, esto es, junto a su contestación a la demanda, porque tales documentos no se encontraban a su disposición sino en poder de ASNEF-EQUIFAX quienes realizaron los requerimientos de pago a don Daniel a instancia de Vodafone España.

ASNEF-EQUIFAX aportó documentación sobre los referidos requerimientos, que se habrían llevado a cabo por correo postal ordinario, acontecimiento 99 del EJE. Si bien es cierto que el artículo 20 de la LO 3/2018 de protección de datos personales y garantía de derechos digitales, no exige forma concreta en la que haya de realizarse el requerimiento y apercibimiento de la inclusión en un registro de morosos, la jurisprudencia viene exigiendo que se practiquen de forma que, al menos, deje constancia de la recepción por parte del interesado (por ejemplo, sentencia del Tribunal Supremo 672/2020 de 11 de diciembre). En este litigio, conforme se desprende de la documental que consta en el acontecimiento 99 del EJE – Contestación Oficio ASNEF EQUOFAX -, constan dos cartas con el membrete de Vodafone fechadas el día 27/4/18 y 31/1/20, si bien, a lo sumo se habrían enviado por correo postal ordinario. Se acompañan dichas misivas de sendos documentos de los cuales resulta que Equifax Ibérica ha presentado al servicio postal unas cartas, pero no recoge su destinatario ni la dirección de envío de las mismas. Es decir, no puede saberse si realmente esas cartas han sido remitidas, ni a quién se habrían enviado ni tampoco la dirección de envío. En este sentido, resulta la falta de acreditación por la demandada del cumplimiento de las exigencias que le impone la ley en esta materia, cuando lo cierto es que debería haber optado por un método más garantista para tener la certeza que [redacted] recibió el requerimiento de pago, tales como el

correo certificado o telegrama. Es decir, debería haber actuado con mayor diligencia, a fin de garantizar que esos requerimientos, a los que la jurisprudencia antes expuesta les confiere gran importancia, llegaran a [redacted], a fin de que éste pudiera haber tenido cabal conocimiento de que, para el caso de continuar su impago, sus datos personales podrían ser incluidos en un fichero de morosos.

A mayor abundamiento, el tenor literal de la ley exige que el requerimiento de pago así como la advertencia de que en caso de no atenderlo se remitirán los datos del deudor a un registro de morosos, han de practicarse por el acreedor. En este caso, dicha comunicación se produce por parte de ASNEF-EQUIFAX, aunque en nombre y a petición de Vodafone, pero esta circunstancia evidencia que los datos de [redacted] ya se encontraban a disposición de ASNEF-EQUIFAX antes siquiera de que fuera advertido de la de la existencia de la deuda y de las consecuencias de su impago. Este juzgador no ignora que es habitual que una empresa remita de forma genérica a la entidad gestora del fichero de morosos con la que tenga una relación contractual, un listado de deudores para que sea dicha entidad la que, en nombre de la acreedora, practique los requerimientos y apercibimientos que procedan. Sin embargo, ello no puede eximir al acreedor de toda responsabilidad a quien, cuando menos, es razonable exigir que practique por sí mismo el requerimiento de pago antes de haber remitido los datos al fichero de morosos y que facilite la documentación que garantice la recepción fehaciente por parte del deudor. Máxime cuando, como sucede en este caso, las cartas no confieren un nuevo plazo para el pago de los importes que, según dicho documento, se adeudarían.

Por todo lo anterior, no puede considerarse realizado correctamente el requerimiento de pago previo y preceptivo a la incorporación de un deudor en un registro de morosos.

CUARTO- Sobre la cuantía de la indemnización. Resuelto el carácter indebido de la incorporación de [redacted] al fichero ASNEF y declarada, por tanto, la intromisión ilegítima en su derecho al honor, procede determinar el importe de la indemnización que ha de satisfacer Vodafone España, S.A al demandante. El artículo 9. 3 de la LO 1/1982 de protección jurídica del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen dispone que *"la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".*

Del precepto transcrito se desprende una presunción iuris et de iure de daño moral derivada de la intromisión ilegítima apreciada. El daño moral resulta imponderable de forma objetiva por lo que su valoración incumbe al juzgador a su prudente arbitrio pero con sujeción a los parámetros de difusión y audiencia que ha establecido el legislador. La razón de ser de la indemnización estriba en la lesión que se haya producido en la dignidad del titular del derecho vulnerado, lesión que ha de cuantificarse en función de la divulgación que se haya dado a los datos. En este sentido, resulta acreditado por el informe remitido por ASNEF-EQUIFAX que los datos del demandante fueron consultados por diez entidades distintas por lo que es verosímil estimar que la difusión de los datos tuvo una proyección considerable. A ello

de añadirse el hecho de que el demandante estuvo inscrito en dicho registro durante al menos dos años, por lo que el perjuicio se ha prolongado durante este tiempo. Para la valoración del daño moral en lo que respecta a la repercusión que el tratamiento indebido de los datos ha tenido sobre la dimensión interna de la dignidad del demandante, se ha de tener en cuenta que [redacted] ignoró que sus datos constaban en el registro de morosos durante al menos un año y que tuvo que acudir en primer lugar a una empresa como Woinfi para esclarecer lo sucedido. Sin duda, en caso de que Vodafone España, S.A hubiera actuado con la diligencia exigible, el demandante podría haberse ahorrado la incertidumbre y desasosiego que padeció durante este tiempo. En consecuencia, la indemnización por el daño moral causado al demandante, de conformidad con la jurisprudencia predominante y con lo interesado por el Ministerio Fiscal, ha de fijarse en 6.000 euros, que se considera proporcionada y adecuada a la lesión causada.

La indemnización ha de extenderse al daño patrimonial que la inclusión en el registro de morosos haya causado al titular del derecho. Para ello, las reglas de la carga de la prueba, atribuyen al actor la carga de acreditar dichos daños. Sobre esta cuestión, ha resultado debidamente probado por [redacted] que las gestiones realizadas para averiguar si realmente se encontraba inscrito en un registro de esta índole, le obligaron a contratar los servicios de Woinfi, una empresa especializada en la resolución de situaciones de particulares inscritos en ficheros de morosos. Así, [redacted] abonó a Woinfi la cantidad de 420,00 euros por los servicios prestados, tal y como consta en la factura acompañada como documento 3 de la demanda. Sin embargo, no ha resultado probado por el demandante, a pesar de las alegaciones de su

demanda, la concreta afectación que dicha difusión ha tenido en potenciales contrataciones de seguros, préstamos, etc. Por ello, el daño patrimonial causado ha de quedar limitado a los 420 euros cuyo pago ha sido probado.

QUINTO.- Sobre las costas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 394.2 LEC para los casos de estimación parcial, no procede imponer el pago de las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por el Procurador [redacted] en nombre y representación de [redacted], declaro que Vodafone España, S.A ha incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, condenando a Vodafone España, S.A a abonar a [redacted] cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS (6.420 €) en concepto de indemnización por el daño moral y patrimonial causado por la vulneración de su derecho al honor, incrementada en el interés legal desde la interposición de la demanda; así como, debo condeno a Vodafone España, S.A a realizar todas las gestiones para la exclusión de [redacted] del fichero de ASNEF-EQUIFAX; todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Del referido recurso conocerá la Audiencia Provincial de Murcia En caso de proceder a la interposición del recurso de apelación, deberá el recurrente depositar la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así lo acuerdo y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe.

Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.